



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 549

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO – EJECUCION
SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

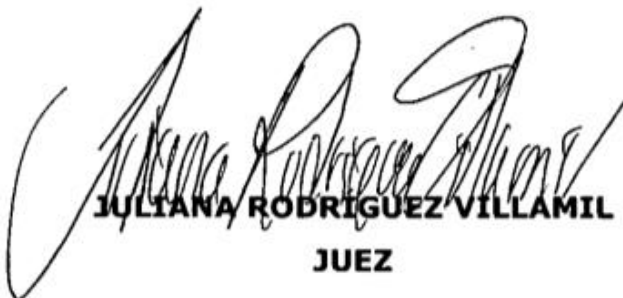
El apoderado de CIRO ANTONIO SANCHEZ, en escrito remitido al correo institucional del juzgado el 6 de julio de 2020, solicitó que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expida el avalúo del predio La Vega identificado con cédula catastral No. 854400000000011012800000. Respecto a lo anterior el despacho no observa petición alguna elevada ante dicha entidad tendiente a que se expida el documento requerido, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el art. 78 No. 10 del C.G. del P., el despacho se abstendrá de darle trámite a dicha solicitud hasta tanto no se cumpla con la carga procesal que le corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de oficiar al IGAC para que allegue el avalúo del predio La Vega identificado con cédula catastral No. 854400000000011012800000, hasta tanto no se cumpla con la carga procesal que le corresponde a la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el art. 78 No. 10 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **24 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 17

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 540

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00253-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CORPORACION ALGODONERA DE LOS LLANOS

La representante legal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 10 de julio de 2020, presentó revocatoria al poder otorgado a la empresa SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., así como poder para que ejerza la representación de la entidad al abogado NELSON BARRERA ROA.

Al respecto, una vez revisado el expediente se encuentra que el representante legal de la entidad demandante otorgó poder directamente a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y no a la empresa SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S, como se observa a folio 206, por lo que, el despacho no aceptará la revocatoria de poder presentada, en los términos allí referidos.

En todo caso, como el poder otorgado al abogado NELSON BARRERA ROA identificado con C.C. No. 74.858.571 y portador de la T.P. No. 130.298 cumple con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., se le reconocerá personería para actuar, entendiéndose así revocado el poder anterior otorgado a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA conforme a lo dispuesto en el art. 76 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

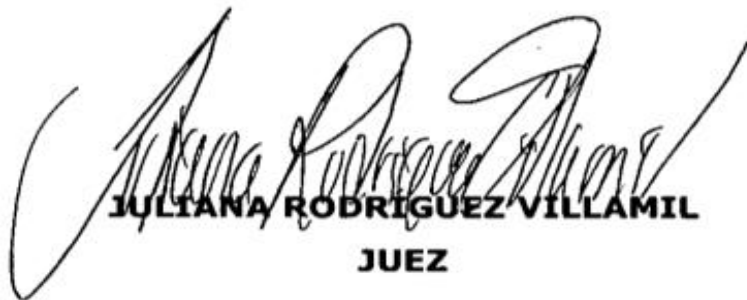
PRIMERO: ABSTENERSE de ACEPTAR la revocatoria al poder presentado por la representante legal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 10 de julio de 2020, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **NELSON BARRERA ROA** identificado con C.C. No. 74.858.571 y portador de la T.P. No. 130.298 del C.S. de la J para que actúe como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos y para los fines conferidos en el

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00253-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CORPORACION ALGODONERA DE LOS LLANOS

poder que se adjunta. En virtud de este reconocimiento, se entienden revocados los anteriores poderes otorgados de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>24 DE JULIO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 542

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2012-00106-00
DEMANDANTE:	TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ
DEMANDADO:	ECOPETROL Y OTROS

En memorial remitido al correo institucional del juzgado el 6 de julio de 2020, se allegó memorial poder mediante el cual el representante legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S, otorgó poder al abogado ALBERTO ACEVEDO REHBEIN identificado con C.C. No. 79.982.607 y portador de la T.P. No. 126.508 del C.S de la J., para que ejerza la representación de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO PARQUEO LA VITRINA.

Por su parte, el apoderado de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP sustituyó el poder a él otorgado a la abogada **ANDREA CAROLINA ROMERO HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 33.366.265 y portadora de la T.P. No. 162.432 del C.S de la J.

Frente a las anteriores solicitudes, el despacho cita el contenido del artículo 74 y 75 del C.G.P. que a la letra señala:

"ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
(...)"

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)"

Así las cosas, como el poder y la sustitución otorgadas cumplen con los presupuestos establecidos en las normas transcritas, se procederá a acceder de conformidad.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00106-00
DEMANDANTE: TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **ALBERTO ACEVEDO REHBEIN** identificado con C.C. No. 79.982.607 y portador de la T.P. No. 126.508 del C.S de la J., como apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO PARQUEO LA VITRINA, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto. En virtud del art. 76 del C.G. del P., los poderes conferidos con anterioridad al que se ha reconocido se entienden revocados.

SEGUNDO: Por efecto de sustitución, **SE RECONOCE Y TIENE** a la abogada **ANDREA CAROLINA ROMERO HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 33.366.265 y portadora de la T.P. No. 162.432 del C.S de la J., como apoderada de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 24 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 17 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 543

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00230-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: FLORINDA CASTAÑEDA Y OTROS

El apoderado de la sociedad demandante solicitó el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-76900**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado como lo exige el art. 448 del C.G. del P., por lo que, se procederá a decretar el remate del inmueble y a señalar fecha y hora para la diligencia respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el remate del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado perseguido en esta ejecución identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-76900** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Será postura admisible aquella que sea igual o superior al 70% del avalúo dado al inmueble y debidamente aprobado, previa consignación del 40% del mismo avalúo en la cuenta de depósitos del Juzgado.

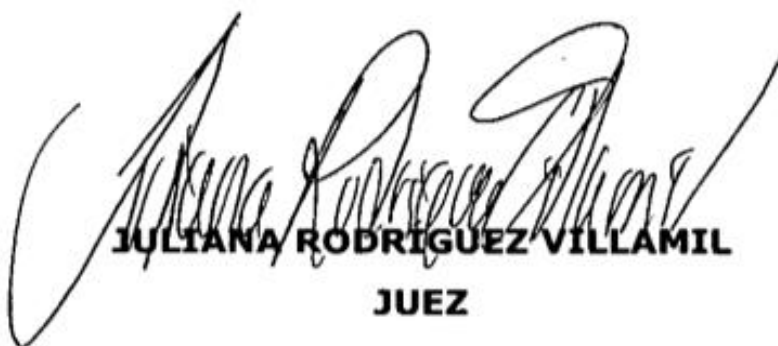
Para llevar a cabo la diligencia de remate se señala el día **JUEVES OCHO (08)** del mes **DE OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **3:30 P.M.**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00230-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: FLORINDA CASTAÑEDA Y OTROS

SEGUNDO: PUBLÍQUENSE los avisos de remate en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate:

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>24 DE JULIO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Sust No. 098

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00231-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTROS

Revisado el expediente se encuentra que en auto del 5 de diciembre de 2019 se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 470-45830 y 470-55246 y posteriormente se elaboraron los oficios respectivos siendo retirados y tramitados por la parte demandante, ante lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se abstuvo de registrar la medida por cuanto la señora LINA PILAR MORENO TORRES no es la actual titular de los bienes.

Ahora, el apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 6 de julio de 2020 solicitó que se ordene de nuevo la expedición de los oficios que comunican la medida de embargo de los inmuebles identificados con FMI Nos. 470-45830 y 470-55246, para intentar de nuevo su trámite e inscripción.

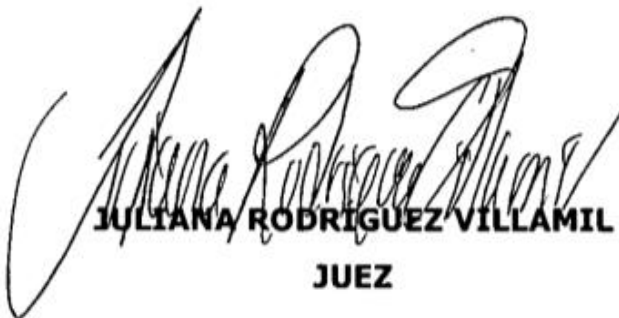
Por lo tanto, el juzgado accederá a la solicitud teniendo en cuenta que en virtud de la sentencia emitida dentro del proceso de simulación tramitado bajo la radicación 2014-0133, la titularidad de los bienes pudo haber cambiado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **LIBRENSE** de nuevo los oficios que comunican la medida de embargo y secuestro decretada sobre los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 470-45830 y 470-55246, de conformidad con lo ordenado en auto del 5 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>24 DE JULIO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 de julio de 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 532

PROCESO:	ORDINARIO DE R.C.E.
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00058-00
DEMANDANTE:	DIONICIO GAMBA MORENO
DEMANDADO:	ANTONIO NAVARRETE GARZON Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, el apoderado de ALLIANZ SEGUROS en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 9 de julio de 2020 allegó comprobante de depósito judicial efectuado a órdenes del despacho por el valor de \$109.058.388,10, e informó la dirección electrónica para efecto de notificaciones, esto es, oorios@rioossilva.com, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Finalmente, el apoderado del demandante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 9 de julio de 2020 solicitó que se ordene la entrega del depósito judicial que se encuentra a órdenes del despacho al señor DIONICIO GAMBA MORENO y además, que se entreguen copias simples de la sentencia de primera y segunda instancia, las cuales pueden ser enviadas al correo eic-abogados@hotmail.com.

Ante la solicitud impetrada por el apoderado demandante, el juzgado una vez habiendo verificado la existencia del título judicial No. 486200000009979 por valor de \$109.058.388,10 y teniendo en cuenta las sumas de dinero por las que fue condenada la parte demandada, ordenará la entrega del depósito judicial a favor del señor DIONICIO GAMBA MORENO identificado con C.C. No. 1.048.710.202.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00045-00
DEMANDANTE: PASTOS Y LEGUMINOSAS
DEMANDADO: EDGAR FERNANDO RIVEROS MUNEVAR Y OTRO

Así mismo, ordenará que por secretaría se remita al correo electrónico eic-abogados@hotmail.com copia de la sentencia de primera y de segunda instancia, proferidas dentro del presente asunto.

Ahora, al no advertir actuación pendiente por surtir de oficio dentro del presente asunto, se ordenará que una vez cumplido lo anterior, se archiven las diligencias, dejándose las anotaciones respectivas en el libro radicador.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas efectuada por secretaria.

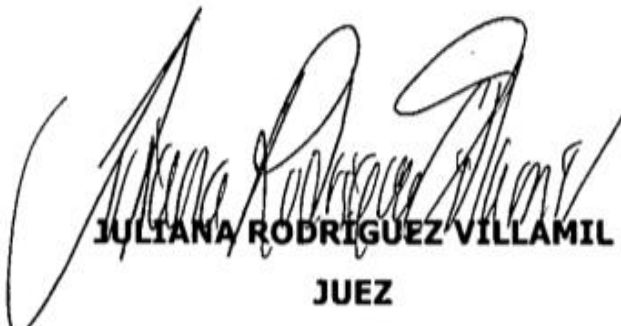
SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el memorial remitido al correo institucional del juzgado el 9 de julio de 2020 por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS mediante el cual allegó comprobante de depósito judicial efectuado a órdenes del despacho por el valor de \$109.058.388,10, e informó la dirección electrónica para efecto de notificaciones, esto es, oorios@riossilva.com. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: ORDENESE la entrega del título judicial No. 486200000009979 constituido el 3 de julio de 2020 por valor de \$109.058.388,10 a favor del señor **DIONICIO GAMBA MORENO** identificado con C.C. No. 1.048.710.202.

CUARTO: Por secretaría **REMITASE** al correo electrónico eic-abogados@hotmail.com copia de la sentencia de primera y de segunda instancia, proferidas dentro del presente asunto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias, dejándose las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 24 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 17 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 545

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO- MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00100-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO

En auto del 30 de mayo de 2019 el juzgado se abstuvo de oficiar al IGAC para que expidiera los certificados catastrales en donde constara el avalúo comercial de los inmuebles identificados con FMI No. 230-113584 y 230-113583 al no observar petición alguna elevada ante dicha entidad tendiente a que se expidieran dichos documentos, en atención a lo dispuesto en el art. 78 No. 10 del C.G. del P y además, en virtud de la ausencia de los certificados catastrales, el juzgado se abstuvo de correr traslado de los avalúos comerciales presentados por la parte demandante hasta tanto se allegaran los avalúos catastrales.

Ahora, el apoderado del demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 8 de julio de 2020 informó que presentó derecho de petición ante el IGAC con el fin de lograr la expedición de los avalúos catastrales referidos, por lo que solicitó que se informe si dicha entidad allego al expediente dichos documentos y de no ser así, se ordene oficiarle para que proceda de conformidad.

Pues bien, revisada la documentación adjunta al memorial del 8 de julio de 2020 encuentra el despacho que el 2 de marzo de 2020 fue radicado ante el IGAC el derecho de petición al que hace referencia el apoderado demandante, sin que a la fecha se hayan remitido a este juzgado y con destino al proceso de la referencia los avalúos catastrales solicitados, por lo que, al advertir que la parte actora cumplió con su carga procesal y no se ha logrado obtener respuesta, se ordenará oficiar al IGAC para que se expida los respectivos certificados, los cuales deberán ser tramitados por el interesado.

Por lo expuesto, el Juzgado

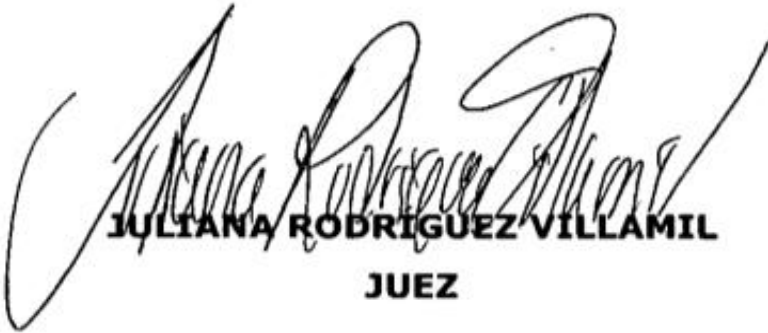
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO- MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00100-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expida los certificados del avalúo catastral de los inmuebles identificados con FMI No. 230-113584 y 230-113583.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo y tramitase por intermedio de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 24 DE JULIO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 529

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00045-00
DEMANDANTE: PASTOS Y LEGUMINOSAS
DEMANDADO: EDGAR FERNANDO RIVEROS MUNEVAR Y OTRO

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO, mediante providencia del 4 de marzo de 2020, la sentencia proferida el 12 de agosto de 2019 por este Despacho, así como condenando en costas al recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal, se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito ordenada en el numeral tercero de la sentencia emitida por este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral cuarto (quinto) de la providencia del 12 de agosto de 2019 es decir, la suma de \$23.684.700 y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 4 de marzo de 2020, esto es, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00045-00
DEMANDANTE: PASTOS Y LEGUMINOSAS
DEMANDADO: EDGAR FERNANDO RIVEROS MUNEVAR Y OTRO

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito ordenada en el numeral tercero de la sentencia emitida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>24 DE JULIO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 544

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00089-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DINNA LISBETH SANCHEZ PARRA

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante allega avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-89741.

CONSIDERACIONES:

Ahora, como en auto del 2 DE JULIO DE 2020 se indicó que el juzgado se abstendría de acceder a la solicitud impetrada por el apoderado del demandante con relación a darle tramite al avalúo comercial presentado y en su lugar, lo requirió para que en el término de diez (10) días, informara el tramite dado el oficio civil No. 2066 del 12 de noviembre de 2016 y allegara el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 470-89741 y ahora, al expediente fue allegado el avalúo catastral correspondiente, dando así cumplimiento al art. 444 del C.G. del P, se procederá a correr el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

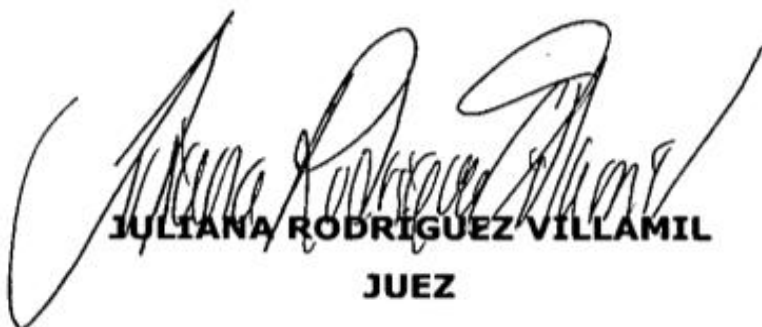
PRIMERO: Del avalúo comercial, obrante a folios 185 a 199, presentado por la parte actora correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-89741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, debidamente embargado y secuestrado, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el art. 444 del C. G. del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00089-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DINNA LISBETH SANCHEZ PARRA

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término concedido, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 24 DE JULIO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter. 547

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2015-00098-00
DEMANDANTE:	LIBARDO VARGAS
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se evidencia que mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el 17 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de lo adeudado.

Verificado el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2019 se observa que se están cobrando sumas de dinero por concepto de horas extras y prestaciones sociales ordenadas en sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 y, en la solicitud de terminación no se hizo mención clara y concreta sobre el pago de las prestaciones sociales, las cuales no pueden ser desconocidas, pues son de carácter imprescriptible e irrenunciable y las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y no puede ser objeto de negociación por ninguna de las partes.

Por lo tanto, como en la solicitud no se definió la forma en que fue cancelada la obligación, ni el valor pagado por la parte demandada así como tampoco los aspectos tenidos en cuenta en el pago, no es posible establecer si con el acuerdo en que llegaron las partes se respetaron derechos ciertos e indiscutibles.

Recuérdese que la Constitución Nacional reconoce en su artículo 53 las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, así mismo, el Código Sustantivo del trabajo contiene el mínimo de garantías consagrados en favor de los trabajadores, por lo que son de orden público las disposiciones que regulan el trabajo humano; que son irrenunciables e intransigibles los derechos y prerrogativas que ellas conceden, en cuanto se trate de derechos ciertos e indiscutibles, **admitiéndose, en cambio, la validez de la transacción o conciliación de los que no tienen este carácter.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00098-00
DEMANDANTE: LIBARDO VARGAS
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE
VILLANUEVA

En ese orden de ideas, como en el caso en concreto no es posible establecer si se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles que ostenta el demandante así como los términos en que se canceló la obligación aquí pretendida, el Juzgado se abstendrá de decretar la terminación del proceso por pago total de lo adeudado.

Por lo anterior, tampoco se accederá a la solicitud impetrada por la representante legal de la demandada consistente en la cancelación de medidas cautelares y devolución de títulos judiciales a su favor.

Por otra parte, se ordenará incorporar al expediente oficio allegado por el Banco BBVA en el que informa sobre el trámite dado a nuestro oficio de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado

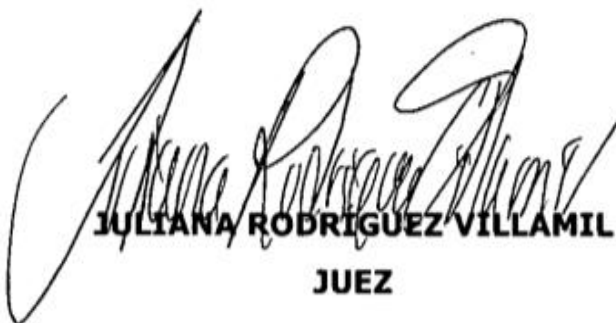
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación por pago total de la obligación dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL iniciado por el señor **LIBARDO VARGAS RINCON** y en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud impetrada por la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA**

TERCERO: INCORPORESE al expediente el oficio allegado por el Banco BBVA en el que informa sobre el trámite dado a nuestro oficio de medidas cautelares, obrante a folio 23, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 24 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 17 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 12 de marzo de 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 541

PROCESO:	ABREVIADO REVISION AVALUO
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2015-00264-00
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, el apoderado de la señora SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ en memorial radicado el 28 de febrero de 2020 adjuntando solicitud de fraccionamiento suscrita por su poderdante, solicitó que se fraccione el título judicial que hace parte del proceso por valor de \$423.732.000 de la siguiente forma:

1. \$200.000.000 a favor de la señora LIGIA HAYDEE FERNANDEZ DUEÑAS.
2. \$160.000.000 a favor del abogado ADY WILSON RIVERA DIAZ Y
3. \$ 63.732.000 a favor de la señora SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ.

Al respecto, el juzgado una vez revisado el expediente así como la sentencia emitida dentro del presente asunto encuentra que la señora LIGIA HAYDEE FERNANDEZ DUEÑAS no es parte procesal, ni a favor de ella se ordenó pago alguno, por lo que, el fraccionamiento solicitado a favor de ésta no resulta procedente y por tal motivo se rechazará dicha solicitud.

PROCESO: ABREVIADO REVISION AVALUO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00264-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ

Ahora, con relación al fraccionamiento del título por valor de \$423.732.000 a favor del abogado ADY WILSON RIVERA DIAZ por valor de \$160.000.000, por ser procedente se accederá de conformidad, ordenando que la suma restante, esto es, \$263.732.000 sea pagada a favor de la señora SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ.

Por otra parte, la apoderada judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 9 de julio de 2020, puso en conocimiento del despacho así como del abogado de la demandada comprobante de pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia emitida por este despacho el 2 de agosto de 2019, por valor de \$650.237.041, solicitando además, el fraccionamiento del título para que los dineros sean entregados tanto a la demandada SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ como al auxiliar de la justicia. Misma solicitud fue impetrada por el apoderado de la demandada mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 10 de julio del año en curso, así como por el señor OVIDIO LEON RIAÑO perito actuante dentro del presente trámite.

Una vez revisada la página de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, encuentra el despacho que además del título judicial No. 486200000008969 por valor de \$423.732.000,00 y del cual ya se ordenó su fraccionamiento y pago, se encuentra consignado el título judicial No. 486200000009911 por un valor de \$ 650.231.532,00.

Por lo tanto, se ordenará su fraccionamiento teniendo en cuenta lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia de la siguiente forma:

- 1) Por un valor total de \$644.726.022,38 a favor de la señora SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ conforme a lo ordenado en el numeral tercero y quinto de la sentencia de fecha 2 de agosto de 2019 y en el numeral segundo de la providencia del 29 de enero de 2020, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, que corresponde al saldo debido a la demandada por valor de la indemnización por la imposición de servidumbre más las costas procesales de primera y segunda instancia.
- 2) Y el saldo restante, esto es, \$5.505.509,62 a favor del señor perito OVIDIO LEON RIAÑO conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

Ahora, al no advertir actuación pendiente por surtir de oficio dentro del presente asunto, se ordenará que una vez cumplido lo anterior, se

PROCESO: ABREVIADO REVISION AVALUO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00264-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ

archiven las diligencias, dejándose las anotaciones respectivas en el libro radicador.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de fraccionamiento del título judicial No. 486200000008969 por valor de \$200.0000.000 a favor de la señora LIGIA HAYDEE FERNANDEZ DUEÑAS por lo aquí expuesto.

TERCERO: ORDENAR que del título judicial No. **486200000008969** por valor de **\$423.732.000,00** que se encuentra a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, pendiente de pago, se entreguen las siguientes sumas de dinero:

- a) A favor del abogado **ADY WILSON RIVERA DIAZ** identificado con C.C. No. 9.395.615 y portador de la T.P. No. 80.460 del C.S. de la J., la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS** (\$160.000.000).
- b) A favor de la señora **SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ** identificada con C.C. No. 24.229.219 la suma restante, esto es, **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS** (\$263.732.000).

CUARTO: ORDENAR que del título judicial No. **486200000009911** por un valor de **\$650.231.532,00** que se encuentra a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, pendiente de pago, se entreguen las siguientes sumas de dinero:

- a) A favor de la señora **SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ** identificada con C.C. No. 24.229.219 la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS** (\$644.726.022,38) conforme a lo ordenado en el numeral tercero y quinto de la sentencia de fecha 2 de agosto de 2019 y en el numeral segundo de la providencia del 29 de enero de 2020, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, que corresponde al saldo debido a la demandada por valor de la indemnización por

PROCESO: ABREVIADO REVISION AVALUO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00264-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ

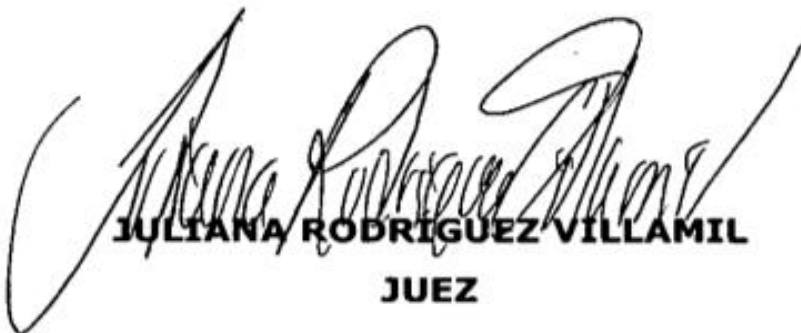
la imposición de servidumbre más las costas procesales de primera y segunda instancia.

- b) A favor del señor **OVIDIO LEON RIAÑO** identificado con C.C. No. 9.652.793 el saldo restante, esto es, **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS** (\$5.505.509,62) conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

QUINTO: Para efecto de lo anterior, **EFFECTUENSE** los fraccionamientos a que haya lugar.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias, dejándose las anotaciones respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>24 DE JULIO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 530

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00285-00
DEMANDANTE: MACKARTUR HUERTAS GORDILLO
DEMANDADO: VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER Y OTRO

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO, mediante providencia del 13 de febrero de 2020, la sentencia proferida el 8 de julio de 2019 por este Despacho, así como condenando en costas al recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

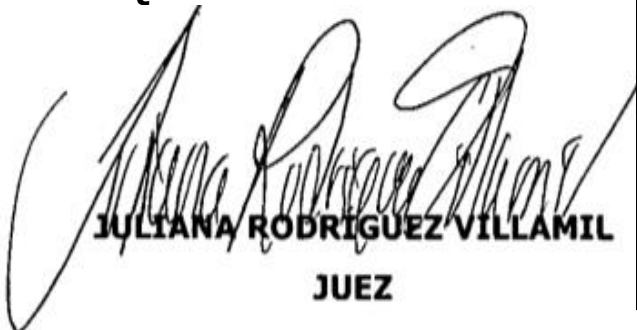
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral noveno de la providencia del 8 de julio de 2019 es decir, la suma de \$1.000.000 y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 13 de febrero de 2020, esto es, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>24 DE JULIO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 531

PROCESO:	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00068-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO LOS LLANOS Y OTROS

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, DECLARANDO DESIERTO, mediante providencia del 4 de marzo de 2020, el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2020 por este Despacho, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal, se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito ordenada en el numeral tercero de la sentencia emitida por este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral cuarto de la providencia del 3 de febrero de 2020, es decir, la suma de \$4.660.876.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00068-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO LOS
LLANOS Y OTROS

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito ordenada en el numeral tercero de la sentencia emitida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>24 DE JULIO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 546

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00070-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JORGE ELIECER GAMBA GONZALEZ

La representante legal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 9 de julio de 2020, presentó revocatoria al poder otorgado a la empresa SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., así como poder para que ejerza la representación de la entidad al abogado NELSON BARRERA ROA.

Al respecto, una vez revisado el expediente se encuentra que el representante legal de la entidad demandante otorgó poder directamente a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y no a la empresa SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S, como se observa a folio 38, por lo que, el despacho no aceptará la revocatoria de poder presentada, en los términos allí referidos.

En todo caso, como el poder otorgado al abogado NELSON BARRERA ROA identificado con C.C. No. 74.858.571 y portador de la T.P. No. 130.298 cumple con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., se le reconocerá personería para actuar, entendiéndose así revocado el poder anterior otorgado a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA conforme a lo dispuesto en el art. 76 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ACEPTAR la revocatoria al poder presentado por la representante legal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 9 de julio de 2020, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **NELSON BARRERA ROA** identificado con C.C. No. 74.858.571 y portador de la T.P. No. 130.298 del C.S. de la J para que actúe como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta. En virtud de este reconocimiento, se entienden revocados

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00070-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JORGE ELIECER GAMBA GONZALEZ

los anteriores poderes otorgados de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>24 DE JULIO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 551

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00161-00
SOLICITANTE: MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **MONICA AIDEE SEGURA JURADO** contra el Auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, y notificado en el estado No. 003 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades son de única instancia pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00161-00
SOLICITANTE: MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., que prevé que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00161-00
SOLICITANTE: MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

Art. 19 Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia.
Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio del veintiocho (28) de noviembre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP el recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1 del expediente 2017-0161 a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$72.450 y adjuntar el comprobante de pago,

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00161-00
SOLICITANTE: MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales referidas a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$72.450 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 24 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 17 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 552

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00178-00
DEMANDANTE: HUMBERTO CORTES
DEMANDADO: CLAUDIA STELLA AVILA PAIPILLA Y OTROS

En auto del 2 de julio de 2020 notificado mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020, se requirió al apoderado del demandante para que en el término de cinco (5) días allegara al juzgado y con destino a este proceso el registro civil de defunción del demandante con el fin de impartir el trámite de que trata el art. 68 del C.G. del P. Transcurrido el término concedido el apoderado demandante no allegó el documento requerido siendo necesario para establecer el trámite a seguir, por lo tanto, se le requerirá de nuevo para que proceda de conformidad.

Por otra parte, el apoderado de la demandada CLAUDIA STELLA AVILA PAIPILLA en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 7 de julio de 2020 informó su correo electrónico para efecto de notificaciones a saber: abogado.eduard@gmail.com, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR de nuevo al apoderado del demandante para que en el término de cinco (5) días allegue al juzgado y con destino a este proceso el registro civil de defunción del demandante con el fin de impartir el trámite de que trata el art. 68 del C.G. del P.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el memorial remitido al correo institucional del juzgado el 7 de julio de 2020 por el apoderado de la demandada CLAUDIA STELLA AVILA PAIPILLA en el cual informó que su correo electrónico para efecto de notificaciones es: abogado.eduard@gmail.com. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **24 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **17**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 533

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00194-00
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO BUITRAGO BARRETO
DEMANDADO: AURELIO MORENO MORA

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO, mediante providencia del 19 de febrero de 2020, la sentencia proferida el 22 de julio de 2019 por este Despacho, así como absteniéndose de condenar en costas al recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia del 22 de julio de 2019 es decir, la suma de \$1.000.000.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 24 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 17 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 528

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00014-00
DEMANDANTE:	BERTILDE MARTINEZ DE CASTAÑEDA Y OTRO
DEMANDADO:	COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS

El apoderado de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 9 de julio de 2020 adjunto documentos provenientes del IGAC en donde se encuentra la ficha predial del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-108090 y carta catastral urbana No. 85410010000000394, obrante a folio 215 y en un Cd, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen y en conocimiento del perito FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que de acuerdo a lo ordenado en diligencia de inspección judicial, en el término de quince (15) días proceda a rendir el informe pericial encomendado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes y del perito FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ el memorial obrante a folio 215 y el cd adjunto, mediante el cual se adjuntaron documentos provenientes del IGAC en donde se encuentra la ficha predial del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-108090 y carta catastral urbana No. 85410010000000394.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **PONGASE** en conocimiento los documentos aducidos bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: REQUIERASE al perito FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, proceda a rendir el informe pericial encomendado. Para tal fin, por secretaría

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00014-00
DEMANDANTE: BERTILDE MARTINEZ DE CASTAÑEDA Y OTRO
DEMANDADO: COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS MISIONERAS
AGUSTINAS RECOLETAS

LÍBRESE el oficio respectivo y envíesele al perito al correo electrónico adjuntando los documentos a que se ha hecho alusión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>24 DE JULIO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA – MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00112-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTROS

El apoderado del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 7 de julio de 2020, solicitó que se decrete la entrega del vehículo de placas IKZ 277 al haber sido retenido de forma irregular por no obedecer a una orden judicial, para lo cual allegó documento expedido por la SIJIN CANASARE de fecha 29 de octubre de 2019 donde se indica que dicho vehículo no presenta ningún tipo de requerimiento.

Al respecto, el Juzgado negará la solicitud impetrada toda vez que, en providencia del 24 de mayo de 2018, es decir, anterior a la fecha de expedición de la certificación adjunta, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IKZ 277, y una vez registrada la medida, en auto del 13 de septiembre de 2018 se ordenó su inmovilización. Posteriormente, una vez el vehículo se dejó a disposición del juzgado y por cuenta de este proceso por parte de la Policía Nacional, en auto del 23 de enero de 2020 se ordenó comisionar a los juzgados municipales de Bogotá para la práctica de la diligencia de secuestro del rodante prenombrado, lo que quiere decir que el vehículo fue legalmente retenido pues se efectuó con ocasión a la orden judicial emitida por este estrado judicial.

Ahora, se requerirá a la parte demandante para que en el menor tiempo posible proceda a darle trámite al despacho comisorio ordenado en auto del 23 de enero de 2020 notificado mediante estado No. 02 del 24 de enero de 2020 y que fuera elaborado por secretaría desde el 18 de febrero del año en curso como se evidencia a folio 262 del cuaderno de medidas.

Por lo expuesto, el Juzgado

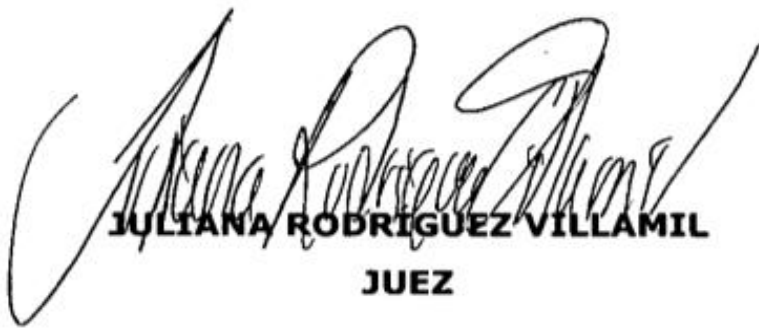
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 7 de julio de 2020, por lo aquí expuesto.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA – MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00112-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTROS

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el menor tiempo posible proceda a darle trámite al despacho comisorio ordenado en auto del 23 de enero de 2020 notificado mediante estado No. 02 del 24 de enero de 2020 y que fuera elaborado por secretaría desde el 18 de febrero del año en curso como se evidencia a folio 262 del cuaderno de medidas,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>24 DE JULIO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 550

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00133-00
SOLICITANTE: TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **TIBERIO ARISTOFANES** contra el Auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, y notificado en el estado No. 003 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades son de única instancia pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00133-00
DEMANDANTE: TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., que prevé que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00133-00
DEMANDANTE: TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

*Art. 19 **Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio del veintiocho (28) de noviembre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP el recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1 del expediente 2018-0133 a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$ 75.300 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00133-00
DEMANDANTE: TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

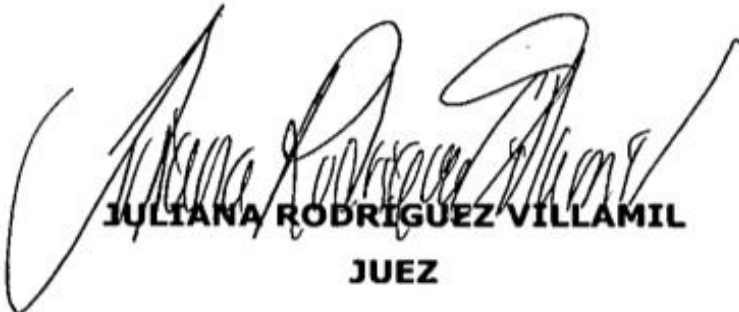
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales referidas a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$ 75.300 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>24 DE JULIO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 535

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00222-00
DEMANDANTE: JAIRO CHAVARRO
DEMANDADO: GERARDO GASTON CASTILLO RODRIGUEZ

Revisadas las actuaciones obrantes dentro del presente proceso se encuentra que mediante auto del 23 DE ENERO DE 2020, el Despacho requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, acreditando las diligencias efectuadas so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPL, sin que así se haya hecho.

Artículo 30 CPLSS Modificado Ley 712 de 2001, Parágrafo Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que el lapso de tiempo concedido en el auto se ha cumplido y la parte actora no ha realizado gestión para darle impulso al proceso, por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por lo expuesto, el Juzgado

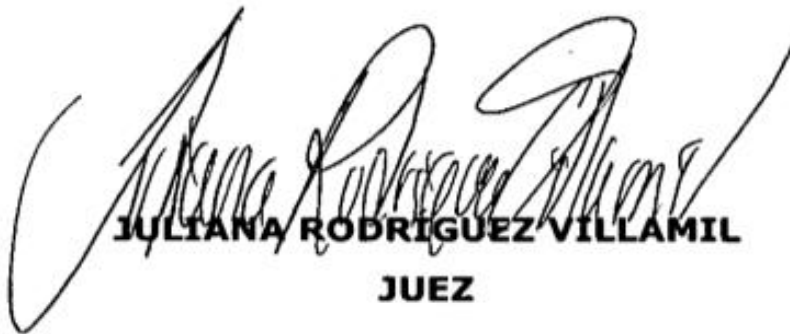
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00222-00
DEMANDANTE: JAIRO CHAVARRO
DEMANDADO: GERARDO GASTON CASTILLO RODRIGUEZ

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ordinario Laboral No. **85162318900120180022200** siendo demandante **JAIRO CHAVARRO** y demandado **GERARDO CASTON CASTILLO RODRIGUEZ** por ser procedente la **CONTUMACIA** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ORDENESE** su **ARCHIVO** definitivo, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>24 DE JULIO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 525

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00261-00
DEMANDANTE: MARIA QUISPFI GONZALEZ
DEMANDADO: LINO RODRIGUEZ OCHOA Y OTRO

En auto del 2 de mayo de 2019 se designó al abogado JONIER ANDREY GOMEZ RODRIGUEZ como curador ad litem del demandado **LINO RODRIGUEZ OCHOA** identificado con C.C. No. 74.180.362, sin que a la fecha se haya posesionado del cargo, por lo que sería del caso requerirlo de no ser porque, el juzgado tiene conocimiento de que el abogado designado actúa como defensor de oficio en más de 5 procesos.

Por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al asunto y teniendo en cuenta que el numeral 7 del art. 48 establece que el nombramiento como curador *ad litem* es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y en el presente caso se tiene conocimiento de dicha excepción, se procederá a relevar del cargo al Dr. JONIER ANDREY GOMEZ RODRIGUEZ y en su lugar, se designará como defensor de oficio del demandado **LINO RODRIGUEZ OCHOA** identificado con C.C. No. 74.180.362 al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

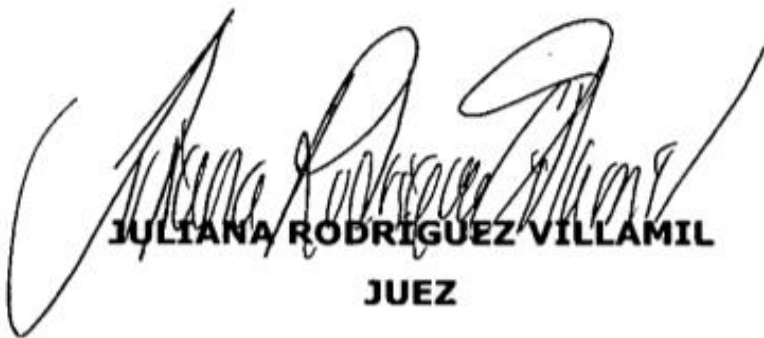
PRIMERO: RELEVAR al abogado **JONIER ANDREY GOMEZ RODRIGUEZ** del cargo de curador ad litem y en su lugar **DESIGNAR** como curador *ad Litem* al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00261-00
DEMANDANTE: MARIA QUISPHI GONZALEZ
DEMANDADO: LINO RODRIGUEZ OCHOA Y OTRO

BARRERA para que ejerza la defensa del demandado **LINO RODRIGUEZ OCHOA** identificado con C.C. No. 74.180.362. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: LÍBRESE la comunicación del caso al correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 24 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 17 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 526

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00262-00
DEMANDANTE: YANDRA CADENA ROJAS
DEMANDADO: LINO RODRIGUEZ OCHOA Y OTRO

En auto del 2 de mayo de 2019 se designó al abogado JONIER ANDREY GOMEZ RODRIGUEZ como curador ad litem del demandado **LINO RODRIGUEZ OCHOA** identificado con C.C. No. 74.180.362, sin que a la fecha se haya posesionado del cargo, por lo que sería del caso requerirlo de no ser porque, el juzgado tiene conocimiento de que el abogado designado actúa como defensor de oficio en más de 5 procesos.

Por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al asunto y teniendo en cuenta que el numeral 7 del art. 48 establece que el nombramiento como curador *ad litem* es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y en el presente caso se tiene conocimiento de dicha excepción, se procederá a relevar del cargo al Dr. JONIER ANDREY GOMEZ RODRIGUEZ y en su lugar, se designará como defensor de oficio del demandado **LINO RODRIGUEZ OCHOA** identificado con C.C. No. 74.180.362 al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

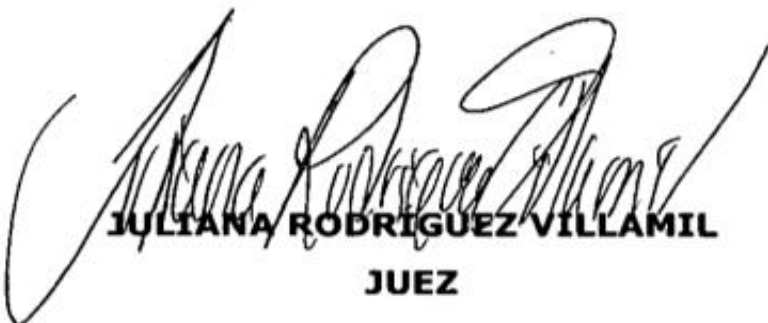
PRIMERO: RELEVAR al abogado **JONIER ANDREY GOMEZ RODRIGUEZ** del cargo de curador ad litem y en su lugar **DESIGNAR**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00262-00
DEMANDANTE: YANDRA CADENA ROJAS
DEMANDADO: LINO RODRIGUEZ OCHOA Y OTRO

como curador *ad Litem* al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** para que ejerza la defensa del demandado **LINO RODRIGUEZ OCHOA** identificado con C.C. No. 74.180.362. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: LÍBRESE la comunicación del caso al correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>24 DE JULIO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 554

PROCESO:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-0344-00
SOLICITANTE:	EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
ACREEDORES	BANCO BBVA Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la solicitante EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES contra el numeral tercero del auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año 2019 mediante el cual se ordenó correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor y obrante a folios 249 a 254.

1. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 39 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintidós (22) de octubre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el juzgado ordenó correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor y obrante a folios 249 a 254, pero el 30 de julio de 2019 se radico una solicitud de corrección de dicho proyecto, obrante a folios 305 a 315, por lo que solicita se revoque el numeral tercero del auto recurrido y se ordene correr traslado de la corrección por cuanto el primero no cumplía con todos los requisitos establecidos en la ley 1116 de 2006.

3. REPLICA DEL DEMANDADO

La parte demandada guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

PROCESO:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-0344-00
SOLICITANTE:	EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
ACREEDORES	BANCO BBVA Y OTROS

4.1 MARCO JURÍDICO:

"ARTÍCULO 29 LEY 1116 DE 2006. OBJECIONES. *Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno".

4.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, una vez revisado el expediente se encuentra que en efecto la promotora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES radicó el 30 de julio de 2019 corrección del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto tras considerar que el anterior que fuera por ella presentado no cumplía con los presupuestos establecidos en la ley 1116 de 2006.

Por lo tanto, al asistirle razón al apoderado de la solicitante, sin mayores argumentos, se procederá a revocar el numeral tercero del auto de fecha 17 de octubre de 2019 para que en su lugar, una vez ejecutoriado el presente auto, se corra traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto obrante a folios 305 a 315 del expediente de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la ley 1116 de 2006 y teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados todos los acreedores.

PROCESO:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-0344-00
SOLICITANTE:	EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
ACREEDORES	BANCO BBVA Y OTROS

4.3. OTRAS DETERMINACIONES.

El apoderado de la deudora en memorial obrante a folio 361 sustituyo el poder a él otorgado a la abogada **IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 57.710.314 y portadora de la T.P. No. 131.681, cumpliendo con las disposiciones del art. 75 del C.G. del P., por lo que se accederá de conformidad.

Además, el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA designó como dependiente judicial al abogado GUILLERMO PARADA AVILA identificado con C.C. No. 1.115.914.531 y portador de la T.T. No. 21546.

Finalmente, la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES en escrito radicado el 3 de diciembre de 2019 allegó al plenario estados financieros con corte a 30 de septiembre de 2019, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

5. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

6. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

7. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto de fecha (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 39 del dieciocho (18) del mismo mes y año conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, una vez ejecutoriado el presente auto, **CÓRRASE** traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto obrante a folios 305 a 315 del expediente de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados todos los acreedores.

SEGUNDO: Por efecto de sustitución, **SE RECONOCE Y TIENE** a la abogada **IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 57.710.314 y portadora de la T.P. No. 131.681 del C.S de la J., como apoderada judicial del señor EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES identificada con C.C. No. 39.949.146 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0344-00
SOLICITANTE: EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
ACREEDORES BANCO BBVA Y OTROS

TERCERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes los estados financieros con corte a 30 de septiembre de 2019 allegados por la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES en escrito radicado el 3 de diciembre de 2019 obrante a folios 363 a 395.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **PONGASE** en conocimiento los documentos aducidos bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 24 DE JULIO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 527

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00451-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante allegó al plenario constancias de envío y de recibido, con acuse de recibo, de la citación para notificación personal y del aviso remitido a la demandada **BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA** identificada con C.C. No. 42.686.031 al correo electrónico reconocido por el despacho, obrantes a folios 103 a 129, en donde el iniciador indicó como fecha de entrega del aviso el día 26 de febrero de 2020 y de apertura el 2 de marzo de 2020, de tal forma que, en los términos del art. 292 del C.G. del P., se entiende notificada el día 27 de febrero de 2020, teniendo la oportunidad de proponer excepciones hasta el día 2 de julio de 2020, en atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, inclusive., sin que la demandada propusiera excepciones en tiempo.

Razón por la cual el despacho la tendrá por notificada en debida forma, además, tendrá por no propuestas en tiempo excepciones de fondo y ordenará seguir adelante con la ejecución y condenará en costas de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del C. G. del Proceso¹.

¹ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00451-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA

1. CONSIDERACIONES

RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., identificada con Nit. 900.991.510-0 representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S de la J., actuando como endosataria en procuración para el cobro de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora **BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA** identificada con C.C. No. 42.686.031 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos (2) PAGARES y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

A título de recaudo acompañó para tal efecto Pagarés Nos. 6312 320012227 y 7800080632 en donde la demandada se comprometió a cancelar diferentes sumas de dinero.

Los Pagarés que sirven de título ejecutivo cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 13 DE DICIEMBRE DE 2018.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 47 del 14 DE DICIEMBRE DE 2018. Entre tanto, la demandada el 27 de febrero de 2020 se notificó del mandamiento de pago mediante aviso sin proponer excepciones dentro del término legal. Por lo tanto, como atrás se indicó se tendrá por notificada en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la demandada **BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA** identificada con C.C. No. 42.686.031.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00451-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la demandada **BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA** identificada con C.C. No. 42.686.031.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA** identificada con C.C. No. 42.686.031, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **siete millones novecientos treinta y cuatro mil noventa y nueve pesos con veintidós centavos** (\$7.934.099,22) m/cte, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 24 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 17 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 541

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00071-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS

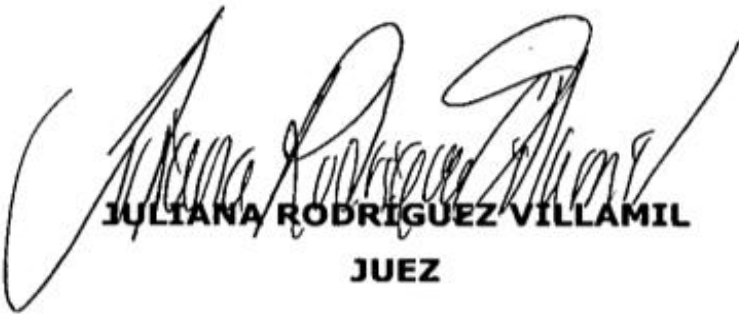
Llega proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare el despacho comisorio No. 8 del 18 de febrero de 2020 librado por este Despacho, sin cumplir, toda vez que el inmueble objeto de secuestro se encuentra ubicado en el Municipio de Sabanalarga Casanare, por lo tanto, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: AGREGAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes el despacho comisorio relacionado para los fines pertinentes, obrante a folios 204 y 217.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 24 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 17 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Sust No. 099

PROCESO:	EJECUTIVO CON SENTENCIA LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00111-00
DEMANDANTE:	JUDITH DAYANA CABALLERO ROJAS
DEMANDADO:	SOS CONTINGENCIAS S.A.S.

La apoderada de la parte demandada en memorial radicado el 8 de julio de 2020 solicitó:

“(…)

1. Que de conformidad con la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019, que fuera proferida en audiencia, por medio de la cual se dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, se ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este despacho dentro del proceso de la referencia a la parte demandada o a su apoderada.

2. Se dé tramite al memorial de fecha 9 de diciembre de 2019 por el cual se solicitó que los títulos que se encuentren a órdenes de este despacho dentro del presente asunto, se elaboren a nombre de OLGA JANNETH MORENO COMBITA, apoderada de la sociedad demandada y quien se encuentra facultada para ello dentro del poder que obra a folios del expediente

(…)”.

Por lo tanto, previo a resolver la solicitud, lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

PROCESO: EJECUTIVO CON SENTENCIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00111-00
DEMANDANTE: JUDITH DAYANA CABALLERO ROJAS
DEMANDADO: SOS CONTINGENCIAS S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante la solicitud impetrada el 8 de junio de 2020 por la apoderada de la parte demandada y que fue transcrita en el presente auto, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido, el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 536

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00144-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA Y OTRO

El apoderado de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 10 de julio de 2020 solicitó que como quiera que la sociedad demandada entró en reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, se tenga en cuenta no seguir la ejecución en contra de la sociedad demandada y continuarla únicamente en contra de los deudores personas naturales.

Al respecto, el despacho se permite indicarle al profesional del derecho que en auto del 28 de noviembre de 2019 notificado en estado No. 45 del 29 de noviembre de 2019 se ordenó continuar con la ejecución únicamente en contra de los señores VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO y JOSE HUMBERTO ACOSTA QUINTERO, se abstuvo de integrar el proceso al de reorganización tramitado por la Superintendencia de Sociedades y se ordenó expedir a costa de la parte demandante copia autentica de las piezas procesales que conforman el expediente de la referencia para ser enviadas al proceso de insolvencia.

Por lo tanto, es claro, que la solicitud ahora impetrada por el apoderado de la parte demandante ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del juzgado, por lo que, se le ordenará a la parte demandante estarse a lo dispuesto en auto del 28 de noviembre de 2019, estar más pendiente de las actuaciones desarrolladas al interior del proceso y dar cumplimiento a lo relacionado con el pago de expensas para la expedición de copias auténticas del proceso con el fin de ser remitidas al proceso de reorganización No. 82066 que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo ordenado en el numeral quinto del auto prenombrado.

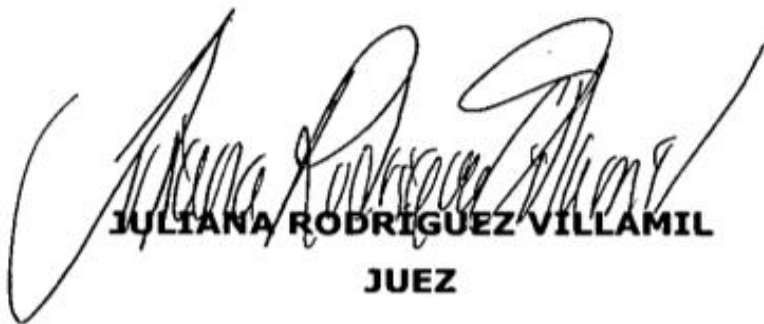
Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00144-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA Y OTRO

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ORDENAR a la parte demandante estarse a lo dispuesto en auto del 28 de noviembre de 2019, estar más pendiente de las actuaciones desarrolladas al interior del proceso y dar cumplimiento a lo relacionado con el pago de expensas para la expedición de copias auténticas del proceso con el fin de ser remitidas al proceso de reorganización No. 82066 que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo ordenado en el numeral quinto del auto prenombrado.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>24 DE JULIO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que:

- 1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, se fijó en lista el día diecinueve (19) de junio de 2020, cuyo vencimiento fue el día veinticinco (25) de junio de 2020 y
- 2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del cinco (5) de marzo de 2020, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 553

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-0252-00
DEMANDANTE:	CARMELO GIL ROMERO
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

De igual forma, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Ahora, el apoderado de la parte demandada en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 9 de julio de 2020 allegó liquidación del crédito. Al respecto, resulta necesario traer a colación en art. 446 del C.G. del P., que indica:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0252-00
DEMANDANTE: CARMELO GIL ROMERO
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DE TAURAMENA

sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Del artículo transcrito se infiere que la liquidación de crédito allegada por la parte demandada debió haber sido presentada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito radicada por la parte demandante, que conforme a la constancia secretarial venció el 25 de junio de 2020. Por lo que, es claro que la liquidación del crédito presentada por el demandado resulta extemporánea pues se presentó hasta el 9 de julio de 2020, de tal forma que, deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, liquidada hasta el 30 de mayo de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

TERCERO: RECHAZAR por extemporánea la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 24 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 17 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 336

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-0252-00
DEMANDANTE:	CARMELO GIL ROMERO
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA

El apoderado de la sociedad demandada, mediante memorial radicado el 11 de marzo de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 05 de marzo de 2020 notificado mediante estado No. 08 del 06 de marzo de 2020, mediante el cual se tuvo por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la sociedad demandada y a consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada.

Expone en su escrito que no es cierto que no se hayan propuesto en tiempo excepciones de mérito por cuanto es el mismo despacho quien al resolver los hechos que constituyen excepciones previas que se plantearon vía recurso de reposición, expresa que con el escrito de excepciones previas se habían planteado excepciones de fondo y además se indica "No obstante, el despacho no desconoce que existen tópicos que deben ser tenidos en cuenta para el momento de la sentencia". Por lo que, para garantizar el derecho material sobre las formalidades solicita que se revoque la decisión impugnada, pues al no pronunciarse mediante sentencia sobre las excepciones oportunamente planteadas, que el mismo despacho anuncia resolverá de esa forma porque constituyen excepciones de fondo es claro que estaríamos frente a una nulidad procesal por pretermitir términos y dársela un trámite diferente al que corresponde.

Con relación a lo anterior, el despacho debe reiterar lo indicado en el auto de fecha 05 de marzo de 2020 al resolver sobre la solicitud de imposición de sanciones por información falsa como a la de convocar a audiencia inicial, en donde se advirtió que los argumentos que cimentaban las solicitudes debieron ser propuestos como **excepciones de mérito** que conllevaran a enervar las pretensiones incoadas en la demanda, dentro del término legal, tal como lo dispone el art. 442 del C.G. del P., toda vez, que ante su ausencia no es posible que en esta etapa procesal, este estrado judicial pueda hacer un pronunciamiento de fondo y además, convocar a audiencia inicial pues, conforme al art. 440 inciso 2 del CPG, si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez debe ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Y precisamente, al encontrar que la contestación a la demanda y la proposición de excepciones de mérito se hizo de forma extemporánea, pues el término legal para su proposición vencía el 25 de noviembre de 2019¹ y la contestación se

¹ El art. 118 del C.G. del P., establece que cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceda el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-0252-00
DEMANDANTE:	CARMELO GIL ROMERO
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA

allegó al plenario hasta el 27 de noviembre de 2019, como se evidencia a folio 64 en el sello de recibido, y además, la buena fe se presume y dentro del plenario no obra prueba fehaciente que permita establecer que la parte demandante proporcionó información falsa que haga incurrir en error al despacho, es que mediante la providencia objeto de reparo se tuvieron por no propuestas en tiempo excepciones de mérito en razón a la extemporaneidad en la que se presentaron, y se ordenó seguir adelante con la ejecución y condenar en costas de conformidad con el art. 440 del C. G. del Proceso.

De tal forma que, si bien al resolver las excepciones previas propuestas se indicó que los hechos expuestos como fundamento de las mismas constituían en realidad excepciones de fondo, no es de recibo que se pretenda por el recurrente que el despacho ajuste a su arbitrio las excepciones previas para hacerlas pasar por excepciones de mérito, pues es claro que, conforme al art. 442 del C. G. del P., el demandado debió haber formulado las excepciones de mérito dentro del término de traslado de la demanda sin que así se haya hecho, pues como se ha indicado, las mismas fueron presentadas de forma extemporánea.

Aunado a lo anterior, es claro que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede recurso alguno, pues así lo pregonan el art. 440 inciso 2 del C.G. del P., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.", de tal forma que, tanto el recurso de reposición como el de apelación resultan improcedentes y así se declarará.

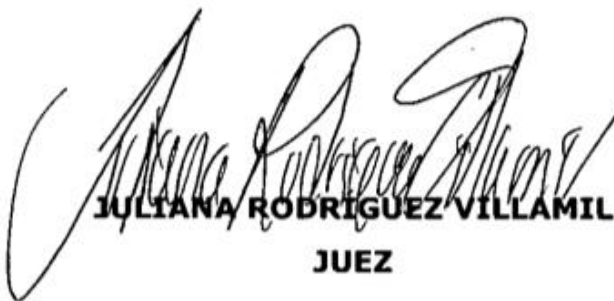
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 05 de marzo de 2020 notificado mediante estado No. 08 del 06 de marzo de 2020, mediante el cual se tuvo por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la sociedad demandada y a consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario contra el auto de fecha 05 de marzo de 2020, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 24 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 17
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso, y en el asunto de la referencia, el auto que resolvió el recurso se notificó en el estado No. 41 del 8 de noviembre de 2019, por lo que el término para proponer excepciones de fondo vencía el 25 de noviembre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 337

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0252-00
DEMANDANTE: CARMELO GIL ROMERO
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA

El apoderado del demandante, en memorial radicado el 3 de marzo de 2020, solicitó que se requiera a las empresas M&M y PETROINCO a fin de que se acaten la orden impartida en auto del 29 de agosto de 2019. De igual forma solicita que se libere de nuevo comunicación dirigida a la empresa OMIA COLOMBIA S.A.S., informándole sobre el embargo y retención de los dineros adeudados a la sociedad demandada, toda vez que por información de su poderdante en la actualidad la demandada tiene contratos con OMIA pero en respuesta allegada al despacho el 8 de octubre de 2019, para ese entonces no tenían ningún vínculo.

Atendiendo entonces lo solicitado por el apoderado del demandado se procederá a requerir a las empresas M&M y PETROINCO para que informen el trámite dado a nuestro oficio 1590 del 09 de septiembre de 2019 y acaten a cabalidad la orden allí comunicada. Además, se ordenará que se libere de nuevo oficio dirigido a la empresa OMIA COLOMBIA S.A.S., comunicando la orden impartida en auto del 29 de agosto de 2019, todo esto a costa de la parte interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a las empresas M&M y PETROINCO para que informen el trámite dado al oficio 1590 del 09 de septiembre de 2019 y acaten a cabalidad la orden allí comunicada. Para tal fin, por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo y tramitase por intermedio del interesado.

SEGUNDO: LÍBRESE de nuevo oficio dirigido a la empresa OMIA COLOMBIA S.A.S. comunicando la orden impartida en auto del 29 de agosto de 2019 y tramitase por intermedio del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **24 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **17**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 548

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00265-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE

El apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 9 de julio de 2020 allegó al plenario constancias de envío y de recibido de la citación para notificación personal y del aviso remitidos al Municipio demandado tanto a su dirección física como electrónica, y solicitó que en atención a que la demandada no se ha notificado personalmente, se ordene su emplazamiento.

Al respecto, el juzgado debe traer a colación el inciso primero del párrafo del art. 41 del C.P. del T. y de la S.S., que indica:

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Lo anterior quiere decir que las entidades públicas deben ser notificadas de forma personal del auto admisorio de la demanda, lo que sin lugar a dudas deja a un lado la posibilidad de ordenar su emplazamiento.

Por lo tanto, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento del demandado y en su lugar, con el fin de lograr la notificación personal del municipio demandado y dar así cumplimiento a la norma procesal laboral, se requerirá al demandante para que realice la notificación de la forma prevista en el art. 8 del decreto 806 de 2020, advirtiéndole al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado

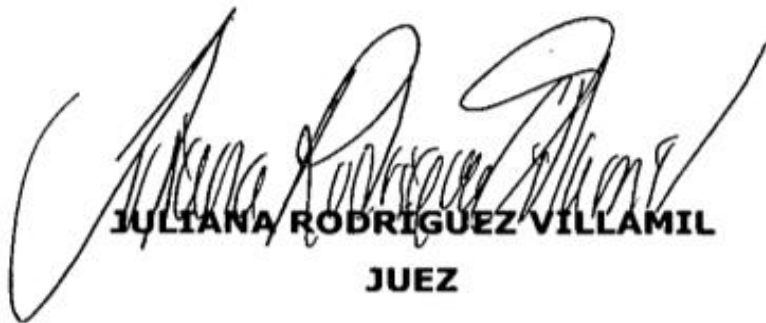
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del Municipio de Tauramena Casanare de conformidad con lo aquí expuesto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00265-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del Municipio de Tauramena de la forma prevista en el art. 8 del decreto 806 de 2020, advirtiéndole al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>24 DE JULIO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter. 547

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO:	LUIS GERMAN QUINTERO Y OTROS

El apoderado del demandante en memoriales remitidos al correo institucional del juzgado el 6 y 7 de julio de 2020 solicitó que se corrija el auto del 2 de julio de 2020 en lo relacionado con la negación de emplazamiento de la demandada SOCIEDAD AREVALO AMADOR ASOCIACION CIA EN LIQUIDACION toda vez que la certificación echada de menos por el juzgado en esa providencia si se anexó como se evidencia a página 15 del memorial petitorio. En todo caso, procedió a adjuntar de nuevo la documentación que fuera radicada el 2 de marzo de 2020.

Pues bien, una vez revisada la documentación adjunta al memorial que se tuvo en cuenta para proferir el auto del 2 de julio de 2020 mediante el cual el juzgado se abstuvo de ordenar el emplazamiento de la demandada SOCIEDAD AREVALO AMADOR ASOCIACION CIA EN LIQUIDACION por no haberse allegado certificación de envío y de devolución de que trata el art. 291 del C.G. del P., encuentra el despacho que contrario a lo manifestado por el apoderado demandante, en dichos documentos no se avizora la constancia indicada, pues, la documentación termina con la copia cotejada del auto del 26 de septiembre de 2019. Por lo tanto, la solicitud de corrección del auto del 2 de julio de 2020 no resulta procedente pues aquel se emitió teniendo en cuenta la documentación obrante en el plenario.

En todo caso, como con la solicitud de corrección del auto del 2 de julio de 2020, se adjuntó la constancia de envío y de devolución por la causal DESTINATARIO DESCONOCIDO de la citación para notificación personal remitida a la sociedad AREVALO AMADOR ASOCIADOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO, este Despacho se permite informar que en virtud al deber garantista que como administrador de justicia le asiste al Juzgado, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación a la demandada y que al tenor del numeral 4 del art. 291 del C.G. del P., "4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*" se ordenará el emplazamiento de la **SOCIEDAD AREVALO AMADOR ASOCIADOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION** conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO Y OTROS

Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante oficio ORIPYOP No. 4702020EE00972 informó que se registró la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-85795, adjuntando el certificado de tradición respectivo, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de corregir el auto del 2 de julio de 2020 notificado mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la **SOCIEDAD AREVALO AMADOR ASOCIADOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION** conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, la sociedad emplazada comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio ORIPYOP No. 4702020EE00972 y la documentación adjunta, obrante a folios 139 a 151, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que se registró la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-85795. Lo anterior para los fines respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 24 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 17 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00286-00
ACCIONANTE: ESLENDY KARINE BALMACEDO REYES
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
A LAS VICTIMAS

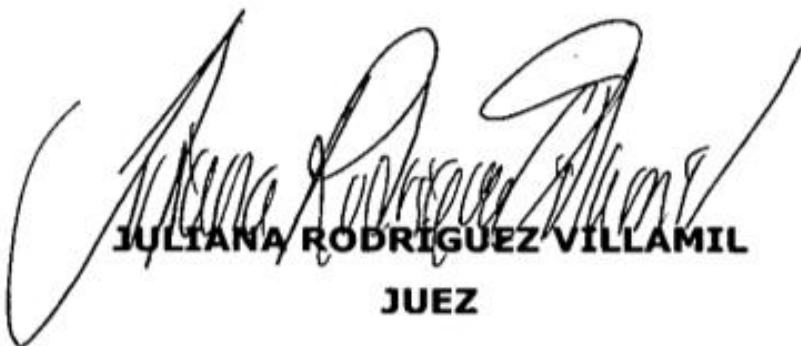
Llega proveniente de la H. Corte Constitucional el expediente de la referencia, el cual fue enviado a esa corporación para su eventual revisión, siendo excluido de dicho trámite, por lo que, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 537

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

El apoderado de la demandante presentó renuncia al poder a él otorgado, mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 30 de junio de 2020, declarando que se encuentra a paz y salvo por todo concepto y acompañada de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

Además, la demandante otorgó poder a la abogada NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA para que ejerza su representación en el presente asunto.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido de los artículos 74 y 76 del C.G.P. que a la letra señalan:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).***"

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado **GERMAN FERLEY OCAMPO ROMERO** ya que la misma contiene los presupuestos procesales exigidos por la norma.

En el mismo sentido, se reconocerá personería para actuar a la abogada NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.641.517 y portadora de la tarjeta profesional No. 137.649 del C.S. de la J

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

para que actúe como apoderada de la demandante señora **ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO** identificada con C.C. No. 1.121.864.597.

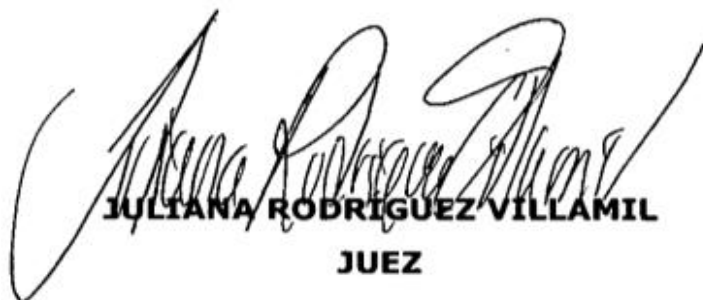
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **GERMAN FERLEY OCAMPO ROMERO** identificado con C.C. No. 17.338.837 y portador de la T.P. No. 135.512 del C. S de la J., como apoderado judicial de la señora **ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO** identificada con C.C. No. 1.121.864.597, por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.641.517 y portadora de la tarjeta profesional No. 137.649 del C.S. de la J para que actúe como apoderada de la demandante señora **ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO** identificada con C.C. No. 1.121.864.597, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>24 DE JULIO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 538

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00297-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

El apoderado de la demandante presentó renuncia al poder a él otorgado, mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 30 de junio de 2020, declarando que se encuentra a paz y salvo por todo concepto y acompañada de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

Además, la demandante otorgó poder a la abogada NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA para que ejerza su representación en el presente asunto.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido de los artículos 74 y 76 del C.G.P. que a la letra señalan:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).***"

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado **GERMAN FERLEY OCAMPO ROMERO** ya que la misma contiene los presupuestos procesales exigidos por la norma.

En el mismo sentido, se reconocerá personería para actuar a la abogada NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.641.517 y portadora de la tarjeta profesional No. 137.649 del C.S. de la J

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00297-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

para que actúe como apoderada de la demandante señora **ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO** identificada con C.C. No. 1.121.864.597.

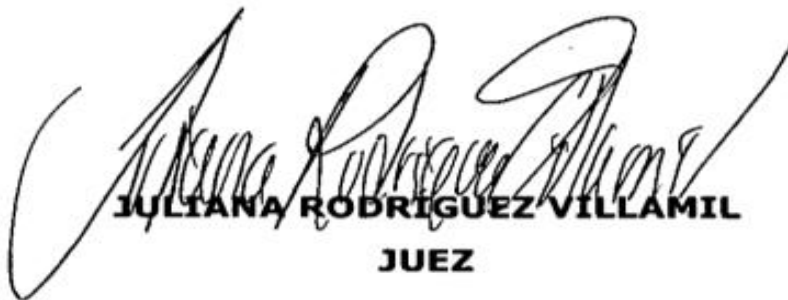
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **GERMAN FERLEY OCAMPO ROMERO** identificado con C.C. No. 17.338.837 y portador de la T.P. No. 135.512 del C. S de la J., como apoderado judicial de la señora **ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO** identificada con C.C. No. 1.121.864.597, por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.641.517 y portadora de la tarjeta profesional No. 137.649 del C.S. de la J para que actúe como apoderada de la demandante señora **ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO** identificada con C.C. No. 1.121.864.597, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>24 DE JULIO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 534

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00343-00
DEMANDANTE: JAIME BENITO QUIMBAYO ALVARADO
DEMANDADO: A TIEMPO S.A.S.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada **A TIEMPO S.A.S.** identificada con C.C. No. 890.404.383-1, se notificó del auto admisorio de la demanda el 3 de marzo de 2020 por medio de apoderado, y su término para contestar vencía el 2 de julio de 2020, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto, se le tendrá por notificada en debida forma, por NO contestada en tiempo la demanda y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otra parte, como el apoderado de la parte demandante allegó al plenario constancias de envío y de entrega de la citación para notificación personal y del aviso remitido a la sociedad demandada A TIEMPO S.A.S., se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la sociedad demandada **A TIEMPO S.A.S.** identificada con C.C. No. 890.404.383-1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00343-00
DEMANDANTE: JAIME BENITO QUIMBAYO ALVARADO
DEMANDADO: A TIEMPO S.A.S.

SEGUNDO: TENER por **NO** contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad demandada **A TIEMPO S.A.S.** identificada con C.C. No. 890.404.383-1.

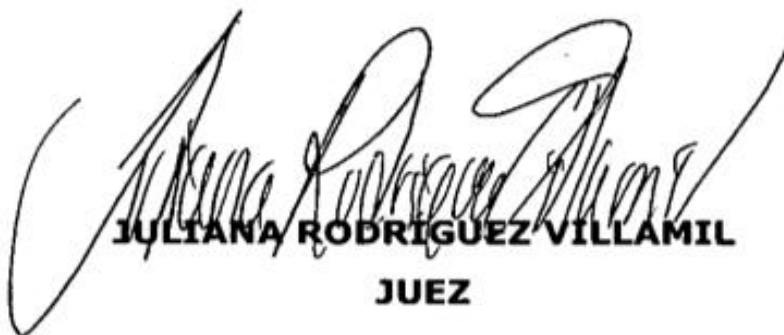
TERCERO: SEÑÁLESE el día **JUEVES QUINCE(15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **2:30 P.M** como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

QUINTO: RECONOCER al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS** identificado con C.C. No. 80.656.256 y portador de la T.P. 204.376 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandada **A TIEMPO S.A.S.** identificada con C.C. No. 890.404.383-1, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: INCORPORENSE al expediente las constancias de envío y de entrega de la citación para notificación personal y del aviso remitido a la sociedad demandada A TIEMPO S.A.S., obrantes a folios 48 a 56. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>24 DE JULIO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 539

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00375-00
DEMANDANTE: HADDER VELASQUEZ SALAZAR
DEMANDADO: METALPAR S.A.S.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada **METALPAR S.A.S.** identificada con C.C. No. 800.141.734-4, se notificó del auto admisorio de la demanda el 4 de marzo de 2020 y dio contestación a la acción el 5 de junio de 2020, es decir, dentro del término legal, por medio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, solicitando pruebas y proponiendo excepciones de fondo, se le tendrá por notificada en debida forma, por contestada en tiempo la demanda y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la sociedad demandada **METALPAR S.A.S.** identificada con C.C. No. 800.141.734-4.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad demandada **METALPAR S.A.S.** identificada con C.C. No. 800.141.734-4.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00297-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

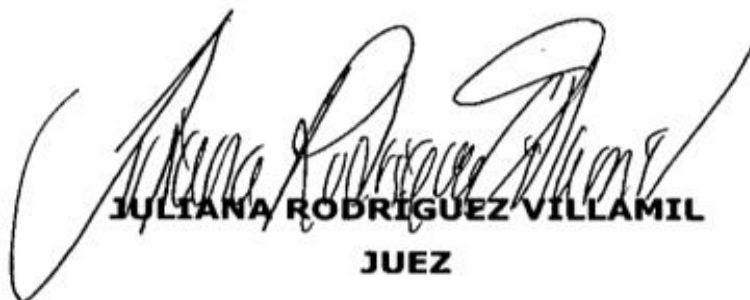
TERCERO: SEÑÁLESE el día **LUNES DIECINUEVE (19)** del mes **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **8:00 A.M** como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

QUINTO: RECONOCER a la sociedad **SOLUCIONES INTELIGENTES EC S.A.S.**, identificada con Nit. 900.448.892-1 representada legalmente por la abogada **TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO** identificada con C.C. No. 1.078.746.366 y portadora de la T.P. 192.257 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandada **METALPAR S.A.S.** identificada con C.C. No. 800.141.734-4, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: Por efecto de sustitución, **SE RECONOCE Y TIENE** a la abogada **LINA JANNETH TORRES GUTIERREZ** identificada con C.C. No. 40.387.908 y portadora de la T.P. No. 133.341 del C. S de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandada **METALPAR S.A.S.** identificada con C.C. No. 800.141.734-4, en los términos y para los fines conferidos en el poder de sustitución adjunto, esto es, únicamente para el trámite de la diligencia de notificación personal.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 24 DE JULIO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 17</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
